

revision. Lo decretó y firmó el C. juez 2º de Distrito Lic. José M.º Canalizo: doy fé.—*José María Canalizo.—Manuel M. de Chavero*, secretario.

Es copia. México, Julio 5 de 1872.—*Manuel M. de Chavero*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Julio 13 de 1872.—Visto el juicio de amparo que en 27 de Mayo del corriente año, promovió ante el juez 2º de Distrito de México, el C. Felipe M. Saavedra; contra la declaracion que con fecha 23 de Abril de este mismo año se libró por el Ministerio de Hacienda, expresando: que la escritura de subrogacion que otorgó ante el C. notario Francisco R. Calapiz, en 15 de Marzo tambien de este año, á favor de dicho C. Saavedra, por la cantidad de cincuenta y tres mil quinientos pesos (\$ 53.500) capital que se denunció estarse reconociendo sobre la hacienda de Tenguedó al antiguo convento de Carmelitas, queda sin efecto en virtud de haber presentado el poseedor de aquella finca documentos fehacientes de haber redimido el propio capital en tiempo y forma; cuya declaracion afirma el quejoso que viola en su persona las garantías que otorgan los artículos 16 y 27 de la Constitucion federal. Visto el informe del Ministerio de Hacienda con los justificantes que acompaña, exponiendo como la razon fundamental de su providencia reclamada: que en la inteligencia de tener derecho al referido capital denunciado, porque creyó que se le debía, hizo la subrogacion al C. Saavedra; pero que convencido de que ese capital se le habia pagado, declaró que no tenia derecho á él, y en este supuesto, que la subrogacion no debia tener efecto. Vistos los pedimentos del C. Promotor fiscal, sostenien-

do la improcedencia legal del recurso promovido: los alegatos del promovente asentando lo contrario; y la sentencia del juez 2º de Distrito denegando el amparo, con todo lo demas que de autos consta y ver convino.

Considerando: 1º que al declararse por el Ministerio de Hacienda, que queda sin efecto la escritura de subrogacion, otorgada á favor del C. Saavedra, porque no puede ceder derechos á un capital que en su concepto no le es debido, ha estado en su pleno y perfecto derecho, y que esta declaracion no impide al C. Saavedra el ejercicio de los recursos que crea tener conforme á las leyes para ante los Tribunales.

2º: que en tal concepto, no existe legalmente la violacion de garantías que el quejoso alega invocando los artículos 16 y 27 de la Constitucion federal. Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente:

Es de confirmarse y se confirma la sentencia que en 29 de Junio último, pronunció el juez 2º de Distrito de México, declarando que la Justicia de la Union no ampara ni protege al C. Felipe Saavedra contra la resolucion dictada por el Ministerio de Hacienda en 23 de Abril del presente año, por no haberse violado con ella las garantías que el quejoso invoca.

Dévuelvanse sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes, publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velazco.—M. Auza.—S. Guzman.—Luis Velasquez.—M. Zavala.*

—*José García Ramirez.—Luis M. Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Julio 18 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Toluca por los CC. Manuel Hernandez, Abraham Miranda y otros, contra el Gefe Político de Tenango, por haberlos tomado de leva.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. Juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: que el juicio que formó en su respuesta de 7 del actual, cuando evacuó el traslado que se le mandó correr por auto del día 5, respecto del recurso de amparo que el C. Manuel Hernandez y socios siguen, por que suponen violadas algunas garantías individuales por la autoridad política de Tenango, al reducirlos á prision para destinarlos al servicio de las armas, no ha cambiado del concepto que entonces tuvo en vista de los autos, no obstante las justificaciones que articularon en el término de prueba.

Es verdad que aparece acreditado, que la aprehension de los quejosos se verificó en los días 4 y 6 del mes de Mayo último, y en los términos que refieren en su queja, y que en aquellas fechas ya habia expirado el mes que señaló el artículo 1º de la ley de 1º de Diciembre de 1871, que suspendió algunas garantías individuales, de lo cual deducen: que se han violado en sus personas las que les otorga la Constitucion general en sus artículos 5º, 19 y 20.

El que habla cree, que tratándose de elementos de guerra, el Supremo Gobierno no ha dejado de hallarse autorizado en el ramo de guerra para proporcionárselos, sin tener otro plazo para hacer uso de las facultades extraordinarias

que el establecimiento de la paz pública, segun el tenor del artículo 3º de la ley citada. De manera que, una vez que los quejosos fueron filiados y el erario nacional les ministró el haber como individuos del ejército, ninguna razon puede darse para suponer al Ejecutivo de la Union sin facultades extraordinarias en el ramo de guerra, supuesto que es notorio que la causa aun no cesa. Además, el soberano congreso ha prorogado los efectos del artículo 1º de la ley de 1º de Diciembre, y muy pocos días trascurrieron á la fecha en que se expidió la próroga; y no faltarian razones de conveniencia pública y argumentos parlamentarios para suponer no interrumpidas las facultades extraordinarias y existente tambien la suspension de las garantías constitucionales que mencionan las fracciones y artículos vigentes de la ley de 17 de Enero de 1870.

Lo expuesto, pues, da mérito al que suscribe para pedir al Juzgado: que con fundamento del artículo 3º de la supradicha ley de 1º de Diciembre de 1871, y artículos 5º y 25 de la ley de 20 de Enero de 1869, se sirva declarar: que la Justicia de la Union no ampara al C. Manuel Hernandez y á sus compañeros, para que dejen de servir en el ejército nacional como individuos que se hallan ya filiados y pasados por cajas.

Toluca, Junio 17 de 1872.—*Cevallos*.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Juzgado de Distrito del Estado de México.—Toluca, Julio 1º de 1872.—Vistos estos autos sobre proteccion y amparo solicitado por Manuel Hernandez, Abraham Miranda, Vicente y José Arias, Gregorio y Domingo Zepeda, Marcelino y Joaquin Juarez, Ventura Rojas y Emigdio Albarran, que han continuado el recurso hasta este estado, mas Cirilo Molina, Feliciano Martinez, Valen-

tin Maya, Zeferino Mendoza, y José Gomez que desistieron antes de la prueba, y Juan de Mata, Trinidad y Pedro Rojas, y Rosalío Rojas, los dos primeros, que aunque pretendieron que continuase respecto de ellos, no volvieron ni por sí ni por personero á agitar y contestar á su vez, y el último que completamente desertó del juicio; todos los que intentaron contra la providencia del C. Gefe Político de Tenango, por haberlos privado de la libertad tomándolos de leva y remitiéndolos al Gobierno del Estado que los consignó como reemplazos para cubrir las bajas del ejército nacional, en cuya virtud juzgan que se violaron en sus personas las garantías que á los ciudadanos conceden los artículos 9, 16, 19 y 20 de la carta fundamental.

Visto el ocurso del principio, así como el informe que produjo la autoridad política de Tenango; y visto, en fin, lo alegado por los quejosos y por el Ministerio Público, teniendo en consideración:

Primero: que es un hecho pleno y suficientemente probado en autos, que la aprehension y prision de los quejosos, se verificó en los días 4 y 6 de Mayo último;

Segundo: que á esa fecha habian cesado por el solo lapso del término de un mes, los efectos de la ley de 2 de Diciembre último que invistió de facultades extraordinarias en materia de guerra y hacienda al Ejecutivo de la Union, suspendiendo algunas de las garantías otorgadas por la Constitucion general á los ciudadanos;

Tercero: que esto supuesto, y sin tomar en cuenta el artículo 3º de dicha ley ni lo que preceptúa la de 17 de Mayo citado, porque respecto de aquel, la autorizacion que contiene, no se extiende ni á un dia mas despues del término fijado por el artículo 1º como lo persuade el espíritu de la misma, bien revelado en el artículo 6º, á la vez que tratándose de cosa tan sagrada, como son las garantías individuales, no es ni de supo-

nerse la prorogacion de las facultades extraordinarias, y porque con relacion á la citada de 17 de Mayo, ni regia á la fecha de la aprehension, ni este fallo tiene ni puede tener otro objeto que declarar, si con los sucesos ocurridos en los días 4 y 6 de Mayo del corriente año á que se refieren los que se acogen al amparo, se han violado ó no algunas garantías individuales, y segun que estas se hayan ó no vulnerado, conceder ó no la proteccion; es fuera de toda duda que se violaron las garantías consignadas en los artículos 9, 16, 19 y 20, y todo lo demas que ver y considerar convino;

La Justicia Federal en el Estado de México, con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869, Primero: declara, que es de ampararse y que desde luego y en consecuencia ampara contra la providencia antes citada del Gefe Político de Tenango, á Manuel Hernandez, Abraham Miranda, Vicente y José Arias, Domingo y Gregorio Zepeda, Marcelino y Joaquin Juarez, Ventura Rojas y Emigdio Albarran; y segundo: mando sobreseer respecto de los demas.

Hágase saber, y fecho, sáquense las copias acostumbradas de este fallo, y para su publicacion remítanse á las redacciones de periódicos á quienes se remiten todas las de este género, y elévese este expediente á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion y á su vez, si esta resolucio fuere confirmada, comuníquese al C. Fernando Gonzalez, teniente coronel, para que inmediatamente sean excarcelados los que han solicitado y obtenido el amparo, reponiéndose por los interesados todo el papel que ha suplido este Juzgado y la Promotoría. El C. Lic. Ramon Ortigosa, juez de Distrito de este Estado, definitivamente juzgando, así lo sentenció y firmó: doy fé.—*Ramon Ortigosa.*—*Francisco del Valle.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Julio 16 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Toluca, por los CC. Manuel Hernandez, Abraham Miranda, Vicente y José Arias, Gregorio y Domingo Zepeda, Marcelino y Joaquin Juarez, Ventura Rojas y Emigdio Albarran que han continuado el recurso hasta este estado, mas Cirilo Molina, Feliciano Martinez, Valentin Maya, Zeferino Mendoza y José Gómez que desistieron antes de la prueba, y Juan de Mata Trinidad y Pedro Rojas y Rosalío Rojas, los dos primeros que aunque pretendieron que continuase respecto de ellos, no volvieron ni por sí ni por personero á agitar y contestar á su vez; y el último que completamente desertó del juicio, todos los que lo intentaron contra la providencia del C. Gefe Político de Tenango por haberlos tomado de leva, remitiéndolos al Gobierno del Estado, quien los destinó en calidad de reemplazos al ejército de la federacion, alegando que con este hecho se han violado las garantías consignadas en los artículos 9, 16, 19 y 20 de la Constitucion de 1857. Vistas las constancias de autos y considerando: que la aprehension de los quejosos se verificó en los días 4, 5 y 6 de Mayo en que habia terminado la ley de 2 de Diciembre de 1871, que suspendia las garantías invocadas por los peticionarios en su escrito de queja; que los promoventes han probado estar ocupados en trabajar para el sostén de sus familias, el hecho que motivó el presente recurso importa una violacion expresa de las garantías consignadas en los artículos 9, 16, 19 y 20 de la Carta federal de la República con tales fundamentos se decreta: que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito del Estado de México, cuya parte resolutive dice: "Que es de ampararse y que desde luego y en consecuencia ampara

contra la providencia antes citada del Gefe Político de Tenango á Manuel Hernandez, Abraham Miranda, Vicente y José Arias, Domingo y Gregorio Zepeda, Marcelino y Joaquin Juarez, Ventura Rojas y Emigdio Albarran, y 2º: mando sobreseer respecto de los demas."

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes, publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.*—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Juan A. Mateos*, secretario.

Son copias que certifico. México, Julio 30 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Mérida, por Facunda Romero, contra los CC. Magistrados de la 1ª sala del H. Tribunal de Justicia del Estado de Yucatan, que sin jurisdiccion la tienen procesada por lesiones.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. Juez de distrito:

El C. Bernardo Ponce de Font, con el carácter de patrono de Facunda Romero, en la causa que se le sigue por lesiones, pide amparo contra el H. Tribunal de 3ª instancia de este Estado que conoce de ella en grado de súplica, fundándose en el artículo 1º, fraccion 1ª de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, porque dice: que habiendo trascurrido el período